

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La anomalía que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno á las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mescados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervencion del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de Substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervencion con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de produccion del trigo ha tenido en todos los paises, y singularmente motivada por la elevacion de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer é impulsar, la produccion cuanto sea dable, á fin de lograr que nuestro mercado llegue á disponer ampliamen-

te de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales sin tener que acudir á importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos á precio inferior al de su coste actual estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía, otorgada durante el ciclo agrícola á los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibicion en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan á la fácil enajenacion de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitacion á su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que á él se le impone sirva de base al ajeno é indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la accion directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido á su esfuerzo y á la remuneracion de los capitales que emplea, contenga su actuacion en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo á su cometido. Plausible será que esta accion tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella ló-

gica presion, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie; á deliberar el coste de produccion de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricacion. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo á mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservacion del precio del pan en los límites previstos.

La situacion especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consentir en compensar la limitacion del trigo nacional multurado en ellas con la importacion de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la accion más comercial y á todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado á aquella necesidad. Solucion es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importacion directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difícilísimas que la navegacion atravesó y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervencion del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformacion con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitucion de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado á cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuacion decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Peninsula se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el régimen de adquisicion y distribucion de trigo y harinas se ajuste á las disposiciones siguientes:

1.^a *Declaraciones de los agricultores.*—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán á los Municipios respectivos, que, á su vez, las trasladarán á las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptacion ó no del régimen de convenio que para los agricultores á continuacion se establece, y, en el primer caso, formularán la peticion de la cantidad de superfosfatos que necesitan para la próxima siembra.

2.^a *Convenio con los agricultores.*—A los Agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.^o de

Noviembre y el 1.º de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su peticion en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos ó directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 á razon de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y a precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordinará este año á las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª *Régimen de excepcion para los agricultores que no acepten el convenio anterior.*—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose que para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.ª *Régimen de abastecimiento.*—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente á los productores del mismo, cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente á la Comisaría el estado de distribucion y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª *Régimen de compras de trigo.*—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comision ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán á los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan á la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comision, y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia ó fuera de ella designadas al efecto por la citada Comision ejecutiva, que limitará la compra y molienda de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y á la parte que le corresponda por la reparticion que del exceso de la produccion se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica ó estacion del ferrocarril, á eleccion del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.ª *Régimen de Fabricacion y venta de Harinas.*—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobreprecio mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.º de Diciembre hasta el 1.º de Agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulacion y facturacion de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricacion, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas á disposicion del Estado.

7.ª *Fábricas del litoral y auxilios para sus importaciones.*—El Estado adjudicará directamente á las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molinar, y favorecerá la importacion que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando á los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.ª *Establecimiento de depósitos reguladores.*—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los *stocks* de trigo ó harina, de procedencia nacional ó extranjera, precisos para la regulacion y aprovisionamiento del mercado.

9.ª *Medidas contra el contrabando y aprovisionamientos especiales.*—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos ó harinas en ningún puerto español. Por excepcion, el suministro de harinas á nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente á las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Ba-

leares y Canarias se llevará á efecto, á ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente á cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. *Responsabilidad y sanciones.*—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la Inspeccion de Subsistencias. Toda ocultacion descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar á la imposicion de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y á disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, á un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaracion falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, ó toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervencion del Estado, motivará la correspondiente incautacion y la imposicion de multa, con arreglo á la ley de Subsistencias.

11. *Medidas complementarias.*—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 27 de Julio de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Subsistencias.

(Gaceta del 28 de Julio 1920.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Vitoria.

Debiendo procederse á la confeccion del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se pone en conocimiento de los hacendados forasteros, propietarios de fincas urbanas en el mismo, la obligacion que tienen de presentar relacion jurada por cada uno de los edificios que posean, arreglada al modelo oficial número 1, en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 31 de Agosto próximo.

Lo que se hace saber por medio

de este anuncio, para general conocimiento y para evitar los perjuicios consiguientes.

Vitoria 26 de Julio de 1920.—El Alcalde, Félix Velasco.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 36.119, expedido por esta Sucursal el 12 de Junio de 1920, á favor de Don Ramon Sanz Fernandez y Doña Carmen Alonso Fernandez, para retirar indistintamente, representativo de pesetas nominales 10.500 en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, Emision de 1917, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 24 de Julio de 1920.—El Secretario, J. De Lapi

709

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, cita de presentacion en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, á los que se crean con derecho á la propiedad de una casa sita en el casco de esta poblacion, calle de Carnicerías, núm. 6, por amenazar eminente ruina y si transcurrido el plazo señalado, no apareciera dueño con el título de propiedad, se procederá al derribo de referido inmueble por cuenta de la Corporacion.

Medina de Rioseco 24 Julio de 1920.—El Alcalde, Jacomé Revuelta.

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion